



GACETA DE MADRID

Año CCXXIX—Núm. 137

SÁBADO 17 DE MAYO DE 1890

TOMO II—PÁG. 461

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rogelio López Madrid la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril que, partiendo de Yecla, termine en Jumilla.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años y con arreglo á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y á las demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Tarragona que, partiendo de Cambrils y pasando por los pueblos de Montbrío, Riudecañas y Dosaiguas, termine en la general de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Gerardo Felipe Torrén la construcción y explotación de un ferrocarril económico sin subvención directa ni indirecta del Estado, desde Los Blancos, en la sierra de Cartagena, hasta la estación El Descargador del ferrocarril de La Unión al Estrecho de San Ginés.

Art. 2.º La construcción se sujetará al proyecto facultativo presentado por el peticionario, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º Este ferrocarril será de uso particular y servicio público, y en su construcción y explotación se sujetará el concesionario á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecución, disposiciones vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Muel, estación del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, termine en Lumpiaque, en la carretera de Rueda á Borja, pasando por Epila y atravesando el Jalón por el puente que dicho pueblo tiene sobre el indicado río.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta

lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Cea en la de tercer orden de Ribadavia á Cea por Carballino, termine cerca de Bustelo de Abajo, en la de segundo orden de Puente de Meijaboy á Orense por Chantada, que comprende las provincias de Lugo y Orense.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. José de Carranza y de Echevarría, cese al cumplir el tiempo reglamentario en el cargo de Comandante general de la Escuadra de instrucción; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Eduardo Butler y Anguita, cese en el cargo de Director general del material é industrias navales del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Gabriel Pita da Veiga y Solloso, cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Juan Martínez Illescas y Egea, cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, D. Diego Méndez Casariego y Arangua, cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada D. Eduardo Butler y Anguita.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general del material é industrias navales del Ministerio del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Solloso.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante de la Armada D. Diego Méndez Casariego y Arangua.

Dado en Palacio á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base segunda, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, á Don Mariano Toledano, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Eguillor.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Fúster y Galvis y á sus relevantes méritos contraídos en la enseñanza como Catedrático de Agricultura del Instituto de Valencia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación de los Gobiernos civiles establecidos por el Real decreto de 26 de Febrero de 1886 en la isla de Luzón, fué una medida altamente previsora, de la cual se han obtenido los más favorables resultados para aquella parte del territorio filipino, cuya administración y gobierno han mejorado grandemente merced á la expresada reforma, encaminada principalmente á establecer la conveniente división entre los distintos organismos encargados de la gestión provincial, que desde entonces vienen funcionando con la independencia necesaria.

Los expresados beneficios no pudieron alcanzar entonces al territorio que comprende la provincia de la Unión, que se consideró conveniente continuase regida por un Gobierno político militar, atendiendo entre otras causas á la circunstancia de que una parte de su población estaba constituida por rancherías, para cuyo gobierno resultaba más apropiada la organización que se hallaba establecida.

Implantada la reforma en las demás provincias, y transcurrido tiempo suficiente para que hayan podido apreciarse sus resultados, éstos han venido á demostrar de un modo indudable la bondad de la medida que estableció los referidos Gobiernos civiles, é inspirándose en las consideraciones que se deducen de éxito tan satisfactorio, de acuerdo por otra parte con el Gobernador general de Filipinas, cree llegada la oportunidad de sustituir desde 1.º de Junio próximo, con un Gobierno civil de tercera clase, el político militar que hoy existe en la provincia de la Unión, entendiéndose que esta variación ha de ser de gran provecho para el adelanto moral y material de aquella porción del territorio, sin que se produzca por ello aumento de importancia en los gastos, en atención á que la plantilla del nuevo Gobierno sólo alcanzará la suma de 3.275 pesos por personal y 50 pesos por material, gasto que resulta compensado en parte por el que supone el actual Gobierno político militar desempeñado hoy por un Comandante de Ejército.

Fundado, pues, en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio comprendido en la provincia Unión, en las islas Filipinas, que hasta hoy ha sido regido por un Gobierno político militar, lo será en adelante por un Gobierno civil de tercera clase, el cual funcionará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Marzo de 1886 y el personal comprendido en la adjunta plantilla, satisfaciéndose el importe á que la misma asciende con cargo á los sobrantes que resulten en el cap. 1.º de la Sección 7.ª de los presupuestos generales de aquel Archipiélago.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las medidas oportunas para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Plantilla del personal del Gobierno civil de la provincia de la Unión, creado por Real decreto de esta fecha, y de la cantidad que se señala para material del mismo.

ISLAS FILIPINAS.—Presupuesto de 1890.

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL	Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
SECCION VII.—Gobernación.					
CAPITULO I.—ARTÍCULO 2.º					
Personal de Gobiernos civiles.					
UNION					
Un Gobernador civil, Jefe de Administración de segunda	1.750	1.750	3.500		
Un Secretario, Oficial primero de Administración	700	1.050	1.750		
Un Oficial cuarto de ídem	400	600	1.000		
Asignación para Escribiente	»	»	300		
				6.550	
Por seis meses de este presupuesto				6.550	3.275
CAPITULO II.—ARTÍCULO 6.º					
Material de Gobiernos civiles.					
UNION					
Para gastos de material				100	
Por seis meses en este presupuesto					50
Aprobado por S. M. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.					

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador subalterno de la Aduana de Fuentes de Oñoro sobre el almacenaje de una partida de sal común, que el interesado ha depositado en los almacenes de aquella dependencia, á las resultas del expediente instruido por no conformarse con la aplicación de los derechos correspondientes:

Resultando que se ofrecen dificultades insuperables para admitir el almacenaje, á resultas de expediente de las mercancías voluminosas, de las inflamables, de las susceptibles de deterioro; y por regla general, de las que se despachan en los muelles:

Resultando que este almacenaje ó depósito de mercancías no puede verificarse sino en análogas condiciones y circunstancias que las admitidas en el párrafo sexto del art. 103 de las Ordenanzas:

Considerando que la Aduana de Fuentes de Oñoro no debió nunca admitir, tomándola á su cargo, el almacenaje de una mercancía de muelle, á resultas de expediente incoado sobre su aforo, por conveniencia y voluntad del adeudante;

Y considerando que es de todo punto conveniente el dictar un precepto aclaratorio de la legislación, en este sentido, para evitar la repetición de casos como el ocurrido en Fuentes de Oñoro, que pudo traer graves complicaciones y no menores responsabilidades para la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se adicione el art. 273 de las Ordenanzas generales de la Renta en los términos siguientes: «Las mercancías que, en cumplimiento del apéndice 12 de estas Ordenanzas deben despacharse en el muelle, podrán quedar á resultas de expediente, si así lo solicitasen los adeudantes, en la misma forma y condiciones que determina el último párrafo del art. 103, ó sea proporcionando aquéllos á su costa el local necesario para depositarlas, bajo las mismas reglas y formalidades que en el citado párrafo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenaje tan luego como se comunique al interesado la resolución fiscal dictada en vía administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Monforte que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Monforte, decretada en 26 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que habiéndose dirigido por D. Manuel

Martínez, D. Juan Somoza y D. Joaquín Mosquera una instancia en 8 de Marzo de 1889 al Ministerio del digno cargo de V. E. denunciando varias faltas de la Administración municipal de aquel pueblo, con Real orden de 21 del expresado mes se remitió la denuncia al Gobernador para que informase lo que resultara acerca de ella.

El Gobernador nombró un Delegado que, después de girada la visita de inspección á los diferentes ramos de aquella Administración, consignó en su Memoria, fecha 30 del indicado mes de Marzo de 1889, que: la Caja de fondos municipales se hallaba en el domicilio del Depositario; que no existía expediente para la administración y recaudación del impuesto de consumos, el Alcalde ejercía con autorización del Ayuntamiento las funciones de Administrador, sin más contabilidad que un libro titulado Mayor, sin sello, autorización ni tómbres móviles en el que se apuntaba el *Debe*, la recaudación, el *Haber* y los gastos de personal, material y alquileres, con algunas partidas en que no constaban el *recibi*, así como tampoco las liquidaciones mensuales ni la intervención de los pagos y cobros, ni la plantilla del personal; que también faltaba el expediente del impuesto establecido sobre los carros de transporte, cuya recaudación y administración llevaba el Ayuntamiento, anotando en un cuaderno los ingresos; que el expediente de subasta del arriendo de dicho arbitrio no contenía las firmas de los Vocales de la Comisión de Hacienda, sino las de un Concejale de la misma, del Alcalde, del Regidor Síndico y del Secretario, en las actas negativas del remate; que los expedientes de subasta para el servicio del alumbrado, del arriendo de los puestos públicos para la venta de la fruta y pescados frescos, y del arriendo de los derechos de los puestos en las ferias, contenían varias informalidades, pues estaban sin autorizar, y las tarifas del adeudo escritas con lapiz, y el importe de los depósitos consignados por los arrendatarios, que asciende á 743 pesetas, no existían en la Caja municipal; que tampoco se habían instruido expedientes justificativos de las obras ejecutadas por Administración, no obstante haberse satisfecho por dicho concepto diversas cantidades, hallándose expedidos los libramientos de las mismas á favor de varios Concejales; que el Ayuntamiento en varias sesiones, y especialmente en las de 8 y 31 de Marzo, 7 de Junio, 1.º de Noviembre, 13 y 31 de Diciembre de 1881, había acordado el pago de cantidades, dejando en blanco un espacio para expresar su importe y la designación de las personas á cuyo favor hubieran de figurar, sin que en las actas de muchas sesiones se consignasen los nombres de los Concejales que asistieron; que en 1888 la Corporación solo celebró catorce sesiones ordinarias y una sola en el tiempo transcurrido en el año civil en que se giró la visita; que en la recaudación del reparto de consumos aparecía, entre lo recaudado y lo ingresado en Caja, un déficit de 7.159 pesetas 77 céntimos, del que rebajado el 3 por 100 de cobranza, resultaba un desfaldo de 6.100 pesetas 17 céntimos, de que debía responder el Ayuntamiento, á pesar de que á él le fuera responsable el Agente recaudador que había dispuesto de parte de dichos fondos para atender á las necesidades de su comercio; que la recaudación del referido repartimiento se hizo sin lista cobratoria, y por lo que respecta á la adicional, sin recibos; que no existían expedientes del personal de la Secretaría y Contaduría y del nombramiento y toma de posesión de los Alcaldes

de barrio, ni se habían formado Ordenanzas municipales; que las cuentas documentadas de la recaudación de los consumos correspondientes á los ejercicios de 1886 á 88 no estaban formalizadas; que en el examen de las cuentas municipales de 1887 á 88 se infringieron los artículos 160 y 161 de la ley; que no se acordaba siempre la distribución ó inversión mensual de los fondos, y en la sesión de 7 de Marzo de 1889 se acordó la de dicho mes y la de los de Enero y Febrero; que el libro de actas de la Junta municipal estaba sin foliar ni rubricar, y también sin la rúbrica del Alcalde muchas actas de las sesiones del Ayuntamiento; que el padrón de vecinos se hallaba extendido en papel común, sin foliatura, rúbrica ni reintegro, y sin haberse unido para la rectificación las listas de los habitantes y de las alteraciones ocurridas durante el año; que en dichas listas se descubrieron varias raspaduras y enmiendas; que desde los años 1880 á 1884 no se han rectificado los padrones de prestaciones personales y alojamientos; que la Junta local de Instrucción pública sólo había celebrado una sesión en 1888, y el servicio de Sanidad se hallaba tan abandonado que no se llevaba el libro de actas de las sesiones de la Junta y no había Médico municipal; que no aparecía que se hubieran instruido expedientes para la imposición de las multas gubernativas, y con el acta notarial, obrante á los folios 29 al 31, se comprobaba que no se anunciaban los días en que el Ayuntamiento debía celebrar sus sesiones, y no se había publicado el estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el trimestre.

A dicha Memoria el Delegado unió el expediente de la visita y una copia del acta que en la ciudad de Monforte de Lemos autorizó á 27 de Marzo de 1889 el Notario D. Francisco Arechaga, al núm. 243 de su protocolo, de que resulta confirmado alguno de los hechos expuestos, y singularmente aparece que en las líneas 15 del folio 36 vuelto, 27 y 28 del folio 50 del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, y en otros folios del mismo libro se notó que la cantidad que figura en la «cuenta de propiedades y derechos» del Municipio, por valor de 92.142 pesetas 59 céntimos, está escrita en guarismos con enmiendas y cubierta de arenilla, y como acusando que se había consignado recientemente; que otras cantidades en letra se habían escrito sobre lo raspado; que se habían dejado huecos entre frases y renglones en blanco, y que algunos espacios se habían llenado después de haberlos visto la inspección administrativa.

Remitidas las actuaciones en 30 de Marzo de 1889 al Gobernador de la provincia, y por dicha Autoridad en el siguiente día al Ministerio, se devolvieron con Real orden de 17 de Marzo de este año, para que se adoptase la resolución que fuera procedente. Y en 26 del expresado mes, teniendo en cuenta lo relacionado y la nueva denuncia que hicieron en su instancia de 4 de Febrero D. Tomás Somoza, D. Ignacio Ledo, D. Manuel Martínez González, D. Manuel Villaver Vázquez, D. José María Fernández, D. Benito Alvarez y D. Ignacio Díaz, el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales del bienio de 1887, D. Manuel Arias Rodríguez, D. Marcos Soto, D. Luis Pérez Guitián, D. Carlos Díaz Vázquez, D. Antonio López Fernández, D. Jorge Rodríguez Vázquez, D. Sebastián Vázquez y D. Ramón Pérez Feijoo, reemplazándoles con otros interinos, y resolvió pasar el tanto de culpa á los Tribunales y elevar el expediente original á ese Ministerio, lo cual tuvo efecto en 6 de Abril; siendo remitido á informe de esta Sección con Real orden de 29 de Abril.

Contra la antedicha providencia interpusieron los suspensos recurso de alzada en el que, aparte de las consideraciones que exponen al intento de justificar su gestión administrativa, manifiestan que muchas de las faltas que se les imputaban constituían cargos contra el que entonces era Secretario; que la Caja de fondos se encontraba en el domicilio del Depositario, según lo acordó el Ayuntamiento en 25 de Octubre de 1888, porque la Casa Consistorial no reúne condiciones de seguridad y por el precedente de que hacía tiempo se había verificado en ella un robo con fractura; que respecto del desfaldo en la contribución de consumos, le consta oficialmente al Gobernador que, terminada la visita, el Ayuntamiento destituyó al Recaudador, y en virtud de apremio el Municipio quedó reintegrado en sus intereses; que no es exacto que siquiera un día estuviera sin Médico el servicio municipal, y que después de haberse constituido el Ayuntamiento en 1.º de Enero, no podía lícitamente declararles suspensos, según lo prevenido en varias Reales órdenes que se citan.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Vistas las citadas disposiciones y las de los artículos 180, 181, 190 y 191 de la ley Municipal y párrafo cuarto del art. 28 de la ley Provincial:

Considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y en particular algunos de ellos, acusan grave negligencia é informalidad en la gestión administrativa de la Corporación de que proceden los Concejales suspensos:

Considerando que otros cargos envuelven verdadera gravedad en cuanto se refieren á la distracción de fondos por el Recaudador de consumos, que á la vez era Depositario de los fondos municipales para aplicarlos á las necesidades de su comercio, según propia confesión, así como el no ingreso en Caja de cantidades que debieran estar depositadas en ella:

Considerando que los Concejales suspensos aunque intenten desvirtuar los cargos que se les hacen, no justifican su inculpabilidad y negligencia en el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que la perturbación en los servicios municipales no ha debido corregirse, á pesar del mucho tiempo transcurrido, desde que se instruyó el expediente de visita que ha sido origen de la resolución del Gobernador de Lugo de 26 de Marzo próximo pasado, en cuanto á que siete Concejales del actual Ayuntamiento, elegidos en la última renovación bienal, se han visto en la necesidad de llamar la atención de V. E. en solicitud de 4 de Febrero, acerca del «conocido, público y notorio estado de la lamentable situación económica y administrativa del Municipio», queriendo sin duda salvar su responsabilidad, por lo que pedían que se resolviera el expediente instruido un año antes en el que se denunciaban graves cargos contra el anterior Ayuntamiento del que formaban parte ocho Concejales que pertenecían al actual:

Considerando que en su vista resolvió V. E. se devolviera al Gobernador el indicado expediente para que, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, adoptara las medidas que estimase procedentes á corregir las faltas que hubiera en la gestión administrativa del expresado Ayuntamiento de Monforte, acordándose por esta Autoridad la suspensión de los Concejales, que procedentes de la elección bienal de 1887 pertenecían al actual Ayuntamiento, como responsables de los hechos en que funda su resolución, y la remisión del tanto de culpa á los Tribunales, así contra los expresados Concejales, como contra las demás personas que pudieran ser responsables de los hechos que resultan constitutivos de delitos:

Considerando que con posterioridad á las Reales órdenes que citan, pretendiendo que en su virtud no deben ser corregidos gubernativamente por faltas cometidas por el Ayuntamiento anterior de que formaron parte, se dictaron otras, entre ellas la de 12 de Marzo de 1889, que confirmó la suspensión acordada por el Gobernador de Valencia de varios Concejales del Ayuntamiento de Alcublas, que procedentes del bienio anterior, pertenecían á la Corporación municipal contra la que se formulaban graves cargos, por considerar «que de los hechos relacionados en el mencionado expediente deben ser responsables los Concejales que proceden del referido bienio»;

Y considerando que no sería justo que la perturbación en los servicios municipales continuara por no tomar el Gobernador aquellas disposiciones que juzga-

se necesarias á encauzar la administración del Ayuntamiento de Monforte, si, como indica la solicitud de los actuales Concejales que se han dirigido á V. E., precisaba resolver el expediente instruido con anterioridad á la última renovación bienal, en el que se ha acordado la suspensión de los Concejales que pertenecían á la anterior Corporación municipal, por ser responsables de los hechos que se les imputan;

La Sección opina que procede confirmar la resolución del Gobernador de Lugo de 26 de Marzo último, y encargar á esta Autoridad que tome las medidas que juzgue necesarias para que la administración municipal del Ayuntamiento de Monforte se normalice en el más breve plazo posible.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ABRIL ÚLTIMO Y FECHAS ANTERIORES, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888. (1)

24 Abril. Real orden aprobando anticipo de cesantía de D. Wenceslao Retana, Oficial tercero de la Contaduría Central de Filipinas.

Idem id. Idem disponiendo que el nombramiento de D. Salvador Roa y Alede para la plaza de Oficial quinto Auxiliar de Vista de la Aduana de Ilo-Ilo, se entienda á nombre de D. Salvador Roa Abela.

Idem id. Idem aprobando el anticipo de cesantía de D. Ernesto Molto, Oficial quinto de la Intervención general, y dejando sin efecto el nombramiento de Oficial quinto de Administración de Hacienda de Ilocoos Norte.

Idem id. Idem id. el id. id. de D. Francisco Guerrero Hernández para la plaza de Oficial quinto de la Contaduría Central de Filipinas.

Idem id. Idem id. el id. id. de D. Leopoldo Soto y Rueda para la plaza de Oficial quinto de la Intervención general de id.

Idem id. Idem id. el id. id. de D. José Elorza y Fruel para Interventor general de id.

Idem id. Idem id. el id. id. de D. Antonio Pérez de la Riva para Jefe de Administración de tercera clase, Contador central.

Idem id. Idem id. el id. id. de D. Vicente López para Ensayador segundo de la Casa de Moneda de Manila.

Idem id. Idem disponiendo el cambio de destino en-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tre los Oficiales cuartos D. Enrique Buses de Goya, que sirve en el Gobierno político de la Región Oriental de las Carolinas y D. Manuel Giner, que los es de la Occidental.

Idem id. Idem disponiendo el id. id. entre los Oficiales quintos D. Rafael Morales, Guardaalmacén recaudador de la Administración de Hacienda de la isla de Negros Occidental, y D. Rafael García, Auxiliar de Vista de la Aduana de Iloilo.

Idem id. Idem rectificando el nombramiento de Don Juan Antonio Fernández Alegre, Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Bantangas.

1.º Marzo. Idem confirmando en su destino de Médico Director de los baños de San Diego, en la isla de Cuba, á D. Antonio Turell y Pujala, nombrado previo concurso por Real orden de 1.º de Febrero de 1883.

Idem id. Idem id. id. id. de las aguas de Madrugá, en la isla de Cuba, á D. José M. Pardiñas, nombrado previo concurso por Real orden de 3 del mismo.

Idem id. Idem concediendo á D. Nicolás Pradu y Moral, Médico titular electo del distrito de Davao, noventa días de prórroga al plazo de embarque para su destino.

8 id. Idem disponiendo se haga extensiva á las islas de Visayas la Real orden de 6 de Julio de 1888, que determinó la época en que deben hacerse las elecciones de Gobernadorcillos en la isla de Luzón.

Idem id. Idem aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas, fecha 13 de Septiembre de 1887, por el que se creó en Manila un Laboratorio Municipal, y disponiendo que en el artículo adicional del capítulo 2.º Beneficencia y Sanidad del presupuesto municipal de Manila se consigne un crédito de 2.480 pesos para gastos del personal, y 300 para gastos de material del citado Laboratorio, cuyas cantidades deberán consignarse en los presupuestos nuevos.

Idem id. Idem aprobando el nombramiento de Director del Laboratorio Municipal de Manila, hecho por el Gobernador de Filipinas á favor de D. Anacleto del Rosario y Sales, previo concurso y propuesta del Jurado y de la Dirección general de Administración civil.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sepúlveda, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1837, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Mayo de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	33	Casado...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	22	Hembra.	30	Soltera..	Endocarditis.....	Santa Isabel.....	»
2	Idem....	1 m.	Soltero...	Idem.....	Huertar, 10.....	»	23	Idem....	73	Idem....	Bronquitis.....	Corredera, 6.....	»
3	Idem....	31	Casado...	Idem.....	Fuencarral, 190.....	»	24	Idem....	7 m.	Idem....	Idem.....	Toledo, 72.....	»
4	Idem....	44	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	25	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Santa Feliciano, 9.....	»
5	Idem....	16	Soltero...	Idem.....	Santa Ana, 15.....	»	26	Idem....	11 m.	Idem....	Pneumonía.....	Flor Alta, 10.....	»
6	Idem....	7 m.	Idem....	Bronquitis.....	Zurita, 43.....	»	27	Idem....	68	Viuda..	Idem.....	Salesas, 8.....	»
7	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Norte, 9.....	»	28	Idem....	53	Casada..	Idem.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Pneumonía.....	Imperial, 5.....	»	29	Idem....	53	Idem....	Idem.....	Gravina, 11.....	»
9	Idem....	70	Casado...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	30	Idem....	90	Idem....	Catarro senil.....	Divino Pastor, 20.....	»
10	Idem....	45	Viudo....	Idem.....	Ayala, 10.....	»	31	Idem....	64	Casada..	Enteritis.....	Tomás López, 3.....	»
11	Idem....	19	Soltero...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	32	Idem....	12 d.	Soltera..	Idem.....	Fe, 11.....	»
12	Idem....	62	Casado...	Idem.....	Cost.ª de San Andrés, 8.....	»	33	Idem....	4 m.	Idem....	Idem.....	Divino Pastor.....	»
13	Idem....	39	Idem....	Meningitis.....	Plaza de Lavapiés, 8.....	»	34	Idem....	50	Casada..	Derrame seroso.....	Sauco, 13.....	»
14	Idem....	1	Soltero...	Eclampsia.....	Travesía del Nuncio, 1.....	»	35	Idem....	8 m.	Soltera..	Meningitis.....	Justiniano, 12.....	»
15	Idem....	41	Idem....	Herpétide.....	Hospital Provincial.....	»	36	Idem....	58	Casada..	Congest. cerebral.....	Mesón de Paredes, 92.....	»
16	Idem....	59	Casado...	Heridas.....	Cabeza, 32.....	Judicial.	37	Idem....	8 d.	Soltera..	Eclampsia.....	Ronda de Toledo, 4.....	»
17	Idem....	Feto..	Alcalá, 108.....	»	38	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Divino Pastor, 20.....	»
18	Idem....	Idem..	Luna, 1.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Alferecía.....	Sombrerería, 10.....	»
19	Hembra.	38	Casada...	Tuberculosis.....	Mesón de Paredes, 64.....	»	40	Idem....	50	Casada..	Fiebre nerviosa.....	»
20	Idem....	18	Soltera...	Idem.....	San Vicente, 9.....	»	41	Idem....	Feto..	Ballesta, 2.....	»
21	Idem....	5	Idem....	Tabes mesentérica.	Biblioteca, 2.....	»	42	Idem....	Idem..	Gato, 9.....	»

Total de inhumaciones: 38 y 4 fotos.—Varones 18; hembras 24.—De difteria nada.—De sarampión nada.—De viruela nada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 19.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1889 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de la proposición admitida en la subasta de Deuda del personal celebrada en 30 de Abril último.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha inclusive.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 22.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 21 del actual.

Día 24.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Contribuciones directas.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose incluido en la relación inserta en la GACETA del día 1.º del actual, de los individuos agraciados con honores de Jefe superior de Administración confirmados por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos, al Ilmo. Sr. D. Antonio Bastán y González, en vez de D. Antonio Bastán y Goñi, se rectifica aquella para que se entienda su segundo apellido Goñi, en lugar de González.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Marchena á la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en el sitio llamado El Charcón, provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata, importante 109.375 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones con sus modelos, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Marchena á la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en el sitio llamado El Charcón, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—Cecilio Landaburo, Claudio Coello, 14, primero derecha.

Barcelona.—Madame Marguerite, Hotel Rusia, Carrera San Jerónimo.

Segovia.—Ramón Blanco, San Miguel, 7.

Alcalá Henares.—Arturo Mencía, Tudescos, 1, segundo.

Sevilla.—Roberto Guezala, sin señas.

Barcelona.—José Guillot, Campuzano, 2.

Bilbao.—Francisco Andaluz, Toledo.

Almería.—José Valentín, Carrera San Jerónimo.

Ávila.—Sra. Canto, sin señas.

Oviedo.—Montobio.—Hotel Navarra, calle Alcalá.

Astorga.—Indalecio Iglesias, Alcalá, 4, fonda.

Hellín.—Alejandro Moreno, Caravaca.

León.—Antonio Fernández, Imperial, 7.

Hellín.—José Mascuñar, Arenal, 15 duplicado, 1.

ENLACE. MEDIODÍA

Oviedo.—Pedros Formenti, Rivero, 10.

ESTE

Granada.—Bentabal, Goya, 3.

NOROESTE

Leganés.—Antonio Jiménez, Mendizábal, 56.

OESTE

Córdoba.—Felipe Jiménez, paseo Ocho Hilos, 6.

NORTE

Barcelona.—Díaz Otero, San Mateo, 14.

Coruña.—Sin destinatario, Monte Esquinza, 3, cuarto.

Villarrobledo.—Elena López, Castillo, 7.

Monforte.—Antonio Vázquez, plaza Santa Bárbara, 7.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE TINEO

El Sr. D. José Esteban Bustamante, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente edicto hace saber que en los autos ordinarios de mayor cuantía, entre partes, demandante D. Manuel Suárez Monsó, vecino de Llanera, por sí y en representación de su esposa Doña Francisca Arias y Pérez, contra D. Joaquín Suárez y Arias, vecino de Madrid, sobre subvención de mejora y disolución de Sociedad, con fecha 1.º del actual se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo, á 1.º de Mayo de 1890, el Sr. D. José Esteban Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios de mayor cuantía, entre partes, demandante D. Manuel Suárez Monsó, labrador, vecino de Llanera, por sí y en representación de su esposa Doña Francisca Arias y Pérez, labradora, vecina también de Llanera, de este Concejo, representados por el Procurador D. Francisco Alvarez Uriá, y defendidos por el Letrado D. Luis González y Pérez, contra D. Joaquín Suárez y Arias, vecino de Madrid, en rebeldía, y representado por los estrados del Juzgado, sobre revocación de mejora y disolución de Sociedad.

Fallo que debo declarar y declaro revocadas las mejoras de tercio y quinto hechas por D. Manuel Suárez y Monsó y su esposa Doña Francisca á favor de D. Joaquín Suárez, y constan en la escritura de 24 de Agosto de 1878 por no haber cumplido el D. Joaquín con las condiciones, causas de las mismas consignadas en dicha escritura; declaro asimismo disuelta la Sociedad formada á estilo del país en la mencionada escritura, desde la primavera de 1886; y mando, en su consecuencia, que se proceda á su liquidación, división y adjudicación correspondientes, para lo que se convocará á junta á los interesados, con el fin de que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de peritos tasadores y contadores, quienes para las operaciones tendrán en cuenta las bases sentadas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, imponiendo las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, si no se pidiese su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José Esteban Bustamante.»

Con el fin de que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, y sirva de formal notificación al demandado rebelde D. Joaquín Suárez, vecino de Madrid, se libra el presente en Cangas de Tineo á 3 de Mayo de 1890.—José Esteban Bustamante.—Por su mandado, Licenciado Laureano Francos. X—1819

HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Peñalosa, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de este segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes sitos en esta jurisdicción, que constituyen las fundaciones de carácter familiar instituidas en esta villa á 23 de Marzo de 1623 por Martín Gómez Agudo y en el lugar de las Quintieras que fué anejo á la misma en 28 de Septiembre de 1631 y 12 de Febrero de 1661 por Juan Martín Camacho y Alfonso Gómez Agudo respectivamente, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo, en los autos de juicio universal promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Timoteo Carpio, en nombre de Agustín Parralejo y Camacho, de esta vecindad, que en concepto de quinto nieto de María Muñoz y Juan Martín Camacho, hermanos de los dos primeros fundadores y sexto nieto de Ana Gómez, hermana también del último, solicita se le adjudiquen indicados bienes como pariente más próximo de aquéllos.

Dado en Herrera del Duque á 13 de Mayo de 1890.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Agustín Cano Cortés. X—1818

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Felipe Gómez Acebo con los interesados en la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero D. Juan Tarsis, por escritura otorgada en Novara (Italia), en 7 de Abril de 1857, que pesa sobre la casa, calle Mayor, número 79, sobre cancelación de una carga que dicha casa tiene, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Ponce de León.—Madrid 10 de Mayo de 1890.

Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón; y visto lo que se solicita y lo que dispone el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento á los demandados por término de cinco días, para que comparezcan á contestar la demanda; á cuyo fin fíjense edictos en el sitio de costumbre del Juzgado, insertándolos además en el Diario de Avisos y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Ponce de León.—Ante mí, Lino Gutiérrez.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á los demandados, pongo la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Mayo de 1890. El actuario, Lino Gutiérrez. X—1822

MADRID—ESTE

En los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este y mi Escribanía, á instancia de los Sres. Díaz y Uruburu, como cesionarios de D. Ricardo Iglesias López, contra D. José Pérez Díaz, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiamos literalmente, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Abril de 1890, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma; habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía promovidos por D. Ricardo Iglesias López, casado, militar, mayor de edad y vecino de esta villa, con domicilio en la calle de Olózaga, núm. 12, defendido por el Licenciado D. Julián Gómez G. Terrones y representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez, contra D. José Pérez Díaz, también mayor de edad, casado, industrial y domiciliado en la calle de Hita, número 4, cuarto bajo, constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad y entrega de muebles, ropas y efectos, y en cuyos autos se hallan hoy subrogados en los derechos y acciones del D. Ricardo Iglesias López, los Sres. Díaz y Uruburu, sociedad regular colectiva de carácter mercantil, domiciliada en esta capital; y

Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por el Procurador D. Cristóbal Pérez, á nombre de D. Ricardo Iglesias López, y en su consecuencia, que debo de condenar y condeno á D. José Pérez Díaz á que luego de ser firme esta sentencia entregue á los Sres. Díaz y Uruburu, subrogados hoy de los derechos del Sr. Iglesias López, los muebles, efectos y enseres que constan de la escritura de 15 de Diciembre de 1888, de que se hace mérito en el primer resultando, y á pagarle las cantidades que importan el alquiler de los meses de Febrero á Abril de 1889, con más los desperfectos que pudiera haber en los citados bienes, é intereses del 6 por 100 anual de las sumas que adeuda el demandado desde la fecha del emplazamiento, con expresa imposición al mismo de todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fe: Madrid 30 de Abril de 1890.—Ante mí Agapito Gil Manrique.»

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta provincia mediante la rebeldía del demandado D. José Pérez Díaz, y no poderle notificar la sentencia de que se hace mérito anteriormente por ignorarse su actual paradero, firmo la presente en Madrid á 14 de Mayo de 1890.—El actuario, por mi compañero Manrique, Aranda. X—1827

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen á instancia de D. Luis Bermejo y Gómez, como heredero de su finado padre D. Tomás Bermejo y Enriquez de Guzmán, con los herederos de D. Juan José Blanca y Salido sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Un olivar situado en San Ginés, término jurisdiccional de la ciudad de Ubeda, con 92 matas y una plaza, enclavadas en dos fanegas de tierra, equivalentes á 81 áreas y 74 centiáreas: cuya extensión linda al Este y Sur, camino de la cabeza de la dehesa; Norte, viña de Francisco García y haza de D. Antonio Saro, y por Oeste, con olivas de D. José Rus; está tasado en 1.224 pesetas.

Otro olivar en la cañada del Yeso, en el mismo término, con 68 matas, de las que hay varias rozadas por las cruces á causa de haberse helado, en una fanega y cinco celemines de tierra, extensión equivalente á 57 áreas y 90 centiáreas: linda al Este, olivas de D. Luis Redondo; Norte, otras de Vicente Ruiz; Sur, haza de D. Roque Rojas y olivas cuyo dueño se ignora, y por Oeste, el camino viejo de la casa del Deán; está tasado en 995 pesetas.

Otro olivar en el arroyo del Sotillo, con 42 matas, una plaza y un pedazo de tierra calma, ocupando todo una fanega y nueve celemines de tierra, equivalentes á 71 áreas y 51 centiáreas: linda al Norte, olivas de José Muñoz; Sur, el camino de aquel sitio; Oeste, tierras de D. Francisco Granero, y Saliente, olivas de Ildefonso Muela; está tasado en 771 pesetas.

Otro olivar en Valde Jaén, con 112 matas, en dos fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, ocho áreas y 97 centiáreas, que linda al Norte, otro que fué de D. Juan Roa; Sur, otro de los herederos de D. Juan Agustín Molina, y Saliente, otro de los herederos de D. Juan Catena; está tasado en 600 pesetas.

Una viña en el arroyo Ballejos, con unas 5.300 vides, sin que pueda precisarse el número de éstas, en razón á estar mal inarqueada la viña y haber gran número de plazas, con cinco fanegas de tierra, equivalentes á dos hectáreas, cuatro áreas y 35 centiáreas; esta viña, que sitúa también en el humbrío conocido de Valde Jaén, linda al Norte, haza de Diego Díaz; Sur, olivas de Fernando Marín y tierra de D. Joaquín Cuadra; á Saliente, otra de los herederos de D. Luis Antonio

Herrero, otra viña de este candal, que es la anteriormente deslindada, y el citado olivar de Fernando Marin, y por Poniente, con el camino de Valde Jaén, viña de herederos de Francisco Blanca y otro plantío de viña cuyo dueño se ignora; esta tasada en 2.600 pesetas.

Una haza de tierra en la Huertañalda, con 10 celemines, equivalentes á 34 áreas y 7 centiáreas: linda al Este, haza de Francisco Gómez; Norte, otra de Juan Santisteban; Sur, huerta de Francisco López, y Oeste, con el camino de Toledo; está tasada en 312 pesetas.

Otra haza en el mismo sitio, con ocho celemines de tierra, equivalentes á 27 áreas y 23 centiáreas: linda Norte, huerta de Francisco López; Sur, haza de José Martínez; Este, otra de Francisco Olmedillo, y Oeste, con el camino de Toledo; está tasada en 300 pesetas.

Un olivar sito en Pozo Grullo, con 149 matas en tres fanegas, cuatro celemines de tierra, equivalentes á una hectárea 36 áreas y 23 centiáreas: lindando al Norte, con olivas de D. Federico Catena; Sur, otras de Pedro Román; Saliente, otras de herederos de Luis de la Blanca, y Poniente, olivas de Francisco Martínez, y otras de D. Miguel Martínez; está tasado en 2.072 pesetas.

Una novena parte proindiviso de un molino aceitero, sito en el que llaman Ejido de Rayo, término jurisdiccional de Ubeda, que tiene su entrada al Oeste, y linda á la derecha de ella con esquina, y rodea á la calle de Valencia; á la izquierda corrales de Marcos López, y Norte, haza del mismo López y otro de la Sacra Capilla del Salvador, ocupa una superficie de 3.769 metros cuadrados, de ella una cubierta de 255 metros dividida en dos crujiás iguales, en una de ellas, dos palaras ó vigas de madera que miden 13 y 12 metros de longitud con sus husillos, tuercas y perillas, alfange con rulo cónico de piedra granito, hornilla económica con caldera vertical y un pozo abundante de agua potable, y en la otra portal, despacho en que están los pozuelos, almacén con 17 tinajas y ocho pilones, y además una cuadra; en el piso principal de esta segunda crujiá cuatro departamentos, uno de ellos cocina, y además un pajar, en el resto de la superficie un cobertizo y corralillo pequeño; otro corral con 12 atrages para la aceituna, con su paso de entrada independiente de los demás del terreno, y un solar cerrado por los lados de Poniente y Sur. La totalidad del molino y solar está tasado en 7.460 pesetas, correspondiendo á la novena parte del mismo 828 pesetas y 88 céntimos.

Un olivar con 17 matas al sitio de la cuesta de los Esparragueros, con cinco celemines de tierra, equivalentes á 17 áreas, tres centiáreas: linda al Este, Sur y Oeste, con el camino de la Triviña, y Norte, olivas de D. Gaspar Saro, está tasado en 250 pesetas.

Otro olivar en la Trapera, en dos pedazos, uno con 53 matas, en una fanega dos celemines de tierra, equivalentes á 47 áreas y 67 centiáreas, que linda al Norte, otro de Gabriel Barberá; Sur y Oeste, otro del Sr. Marqués de Contadero, y Saliente, olivas que fueron de Lázaro López; el otro pedazo, con 22 matas en cinco celemines de tierra, que equivalen á 17 áreas y tres centiáreas: linda al Norte, con olivas de D. José María Tamayo; Este, el citado de Gabriel Barberá; Sur, otras del Sr. Marqués de Contadero, y Poniente, otras cuyo dueño se ignora; están tasados en 642 pesetas.

Y una viña en la Cruz de la Laguna con 51 vides, y entre ellas dos olivas en dos áreas, 12 centiáreas, equivalentes á dos cuartillos y medio de tierra; linda al Sur, con la acequia de Valde Jaén; Norte, otra viña de este candal; Este, tierras que pertenecieron á Juan Garrido, y por Oeste, con olivas de María Dolores Ferrer; está tasada en 30 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte y en el de la ciudad de Ubeda el día 14 de Junio próximo, y hora de la una y media de la tarde; advirtiéndose que las fincas se subastarán en conjunto; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacan á subasta dichas fincas; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquél, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como importe del precio de la venta, y que no existen títulos de propiedad, porque no los han entregado los deudores; debiendo observarse para suplir esta falta lo que dispone el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1890.—Ernesto Gisbert. Ante mí, Antero Martín Insausti. X—1826

MADRID—NORTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte se siguen autos á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumberras, contra los herederos ó representantes de la herencia de D. Domingo Molina y Moreno sobre secuestro, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez Zapata.—Juzgado de primera instancia del Norte en Madrid á 8 de Mayo de 1890. Por presentando el anterior escrito que se unirá á los autos de que procede: á lo principal y otros del anterior escrito requiríase á los herederos ó representantes de D. Domingo Molina y Moreno, para que con arreglo al art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, paguen al Banco Hipotecario los seis semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1887, 88 y 89, importante cada uno 2.728 pesetas y 7 céntimos por reducción á 90.000 pesetas del primitivo préstamo de 125.000 hecho á D. Domingo Molina, con más los intereses de demora y las costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que si no verificasen dicho pago dentro del término de dos días, contados desde la publicación de los anuncios y de quince días más se procederá con arreglo á lo que previene dicho artículo al secuestro y posesión interina de las fincas, haciéndolo en la hacienda de Casillas de San Jerónimo y cortijo del Palancar; y mediante ser desconocido el nombre y domicilio de los herederos ó representantes de la herencia de D. Domingo Molina, hágase el requerimiento acordado por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Sevilla y también por medio de otras cédulas que se fijarán en los estrados de este Juzgado y en el sitio público de costumbre de dicha ciudad, en cuya cédula se insertará esta providencia, librándose el oportuno exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la referida ciudad.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—R. Zapata.—Ante mí, Lesmes López.»

Y siendo desconocido el domicilio de los herederos ó representantes de la herencia de D. Domingo Molina, se les hace el requerimiento y apercibimiento expresados en la pro-

vindencia inserta por medio de edictos, á los efectos oportunos.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1828

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital dictada en autos seguidos ante el mismo por D. Zoilo Merino contra D. Bernabé Elvira, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á la venta en pública subasta, separadamente las fincas siguientes:

Tasación.
Pesetas.

En término de Villaseca de Uceda.

- 1.—Una tierra en el camino del Cubillo, de una fanega y seis celemines, de primera calidad, tasada en..... 139
- 2.—Otra en el sitio camino de Valdenuño, de nueve celemines, de segunda clase, en..... 45'62
- 3.—Otra inmediata á dicho camino, de una fanega, de segunda, en..... 62'90
- 4.—Otra en el sitio de Navagalindo, de nueve celemines, de segunda calidad, en..... 45'62
- 5.—Otra en el Tesoro, de una fanega, de segunda calidad, en..... 62'50
- 6.—Otra en el sitio de la Vega del Pocillo, de seis celemines, de primera, en..... 40
- 7.—Otra en el sitio de los Haces, de una fanega, de segunda clase, en..... 75'70
- 8.—Otra en el sitio de la Nava de las Viñas, de seis celemines, de segunda, en..... 31'25
- 9.—Otra en el sitio Navajo de la Caya, de ocho celemines, de tercera, en..... 30
- 10.—Otra en el sitio de la Caya, de seis celemines, de tercera, en..... 20
- 11.—Otra en el sitio Navas de las Viñas, de siete celemines, dos cuartillos, de segunda clase, en..... 37'50
- 12.—Otra en el sitio camino de los Barrancos, de una fanega tres celemines, de tercera, en..... 25
- 13.—Otra en el sitio de Navas de la Encinilla, de seis celemines, de tercera, en..... 10
- 14.—Otra en el sitio de Valdemedio, de tres celemines, de tercera, en..... 15
- 15.—Una décimo octava parte proindiviso de un terreno baldío en el sitio de los Barrancos, de 160 fagenas, en..... 19'50
- 16.—Una décimo novena parte proindiviso de un terreno titulado Las Solanas, de haber 80 fanegas, de tercera calidad, en..... 10
- 17.—Un corral y tinado con pajar en la calle de la Laguna, sin número, que mide una superficie en cubierto de 28 metros cuadrados, y en descubierto de 38 también cuadrados, en..... 500
- 18.—Una tierra en el sitio de la Galinda, de haber dos fanegas, de segunda, en..... 125
- 19.—Otra en el Navajo de las Puercas, de una fanega y seis celemines, de segunda, en..... 93'75
- 20.—Otra en el sitio del Cubillo ó camino del mismo, de una fanega, de segunda calidad, en..... 62'50
- 21.—Otra en el sitio de la Torre, de haber nueve celemines, en..... 69
- 22.—Otra en el sitio de Valdemedio, de 16 celemines, de tercera calidad, en..... 37
- 23.—Otra en dicho sitio, de haber ocho celemines, de tercera calidad, en..... 18'50

En término de Viñuelas.

- 24.—Una viña al sitio del Majuelo de la Roja, de media aranzada, de segunda clase, en..... 27

En término de Fuente la Higuera.

- 25.—Una tierra en el sitio de los Lomos, vereda de Malaguillo, de haber cinco fanegas y seis celemines, de tercera calidad, en..... 203'50
- 26.—Otra en el mismo sitio, de haber una fanega, de tercera calidad, en..... 35
- 27.—Otra en el sitio de la Laguna del Roble, de dos fanegas, de tercera calidad, en..... 70

En término de Casa de Uceda.

- 28.—Una viña en el sitio de La Cabaña, de haber seis celemines, de segunda calidad, en..... 27'25
- 29.—Una bodega en la calle de las Bodegas, número 13, en..... 50
- 30.—Una tierra en término de Villaseca de Uceda y sitio de Navagalindo, de siete fanegas, de segunda clase, en..... 437'50

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Cogolludo, el día 23 de Junio próximo, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado los que deseen tomar parte en la licitación, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo señalado á los fines del artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no se han presentado los títulos de propiedad, teniéndose como tales las notas y referencias que aparecen del Registro de la propiedad, obrantes en autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta, y de ella se facilitará testimonio á los rematantes, con el que deberán conformarse, y no tendrán derecho á exigir otros títulos.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. de Ojeto.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1829

PALMA DE MALLORCA—LONJA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy dictada á instancia de D. Antonio Rosselló y Nadal, vecino de esta misma ciudad, en concepto propio y en el de apoderado de su señora madre Doña Juana Ana Nadal, en los autos preliminares de demanda ejecutiva que sigue dicho Rosselló contra los hermanos José, Juan é Isabel Soler y Amengual, como herederos de su difunta madre María Antonia Amengual y Quetglas, ha mandado que se cite á dicho José Soler y Amengual para que el día 17 del actual, á las once de la mañana, comparezca ante dicho Juzgado á fin de absolver ciertas posiciones formuladas á instancia del mismo Rosselló y declaradas pertinentes.

En su virtud, y siendo desconocido el domicilio del José Soler y Amengual, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID y fijación en los sitios públicos de costumbre de esta

capital, para que sirva de citación en forma al repetido José Soler y Amengual, y comparezca en dicho Juzgado del distrito de la Lonja el día y hora indicados al principio para el objeto expresado.

Palma de Mallorca 1.º de Mayo de 1890.—El actuario, Antonio Tomás. X—1821

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en nombre de D. Francisco Guillén y Lorra y D. Primitivo Ezcurrea y Eyarralar, vecinos de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Manuel María Echeverría Múzquiz, contra el Barón de Armendariz, sus herederos ó sucesores, y contra cuantas personas se crean interesadas en las cargas reales que puedan afectar á la casa sita en esta capital, señalada con el núm. 24 de la plaza de la Constitución, y con el 21 de la calle llamada antiguamente de Comedias y ahora del Dos de Febrero, pertenecientes á los demandantes como herederos fiduciarios del difunto D. Tomás Merino y Delgado, sobre que se declaren caducadas y extinguidas las indicadas cargas, y que se haga constar su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y cuyas cargas son un censo de 1.285 reales al 3 por 100 anual, debido al Mayorazgo de Acedo, que poseía D. Manuel María Echeverría y Múzquiz, mediante escritura otorgada por Don Clemente Gallardo en esta ciudad á 2 de Enero de 1811 ante el Escribano D. José Ochoa; y otro censo de 3.000 duros debido al Sr. Barón de Armendariz, en unión de cinco fincas rústicas, según escritura otorgada en esta ciudad á 24 de Agosto de 1830 ante el Escribano D. Antonio Heza.

A cuya demanda ayer se dictó providencia confiriendo traslado de ella á D. Manuel María Echeverría Múzquiz y al Barón de Armendariz, sus herederos ó sucesores y á cuantas personas se crean interesadas en las citadas cargas reales que puedan afectar á la indicada casa núm. 24 de la plaza de la Constitución, de esta capital, y se ha mandado que en atención á que son desconocidos los demandados se les haga el emplazamiento por medio de edictos para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma.

En su consecuencia se expide el presente edicto, por el cual se emplaza á los demandados D. Manuel María Echeverría Múzquiz y al Barón de Armendariz, sus herederos ó sucesores, y á cuantas personas se crean interesadas en las cargas reales mencionadas que puedan afectar á la casa indicada, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los referidos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 13 de Mayo de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1824

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente cédula se cita á Ezequiel Navaz y Arrieta, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, y de edad de treinta y nueve años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de prestar una declaración en el sumario que se instruye por el delito de juegos prohibidos, pues habiéndole buscado con ese objeto no ha podido ser habido; bajo apercibimiento que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Pamplona á 6 de Mayo de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Uturbide. J—2740

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado hoy ausente y de ignorado paradero Ezequiel Navaz Arrieta, hijo de Esteban y Catalina, natural de Huarte, y vecino de esta ciudad, de edad treinta y ocho años, de estado casado, y de oficio jornalero, de estatura y corpulencia regulares, pelo y bigote rubios, color moreno, que viste botas de becerro negro, pantalón de paño color oscuro, blusa azul, camisa de color y boina azul, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en el sumario instruido contra el mismo por esta, pues habiéndole buscado con ese objeto no ha sido habido; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 6 de Mayo de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Uturbide. J—2741

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Norberto Martín Jiménez, hijo de Domingo y de Francisca, natural de Pascualcoba, partido de Piedrahita, provincia de Avila, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado, con el fin de evacuar una diligencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, y las encargo que tan luego como tuvieren noticias del paradero de dicho sujeto, procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 6 de Mayo de 1890.—José Blázquez.—De su orden, Martín Torres. J—2769

D. José Blázquez Rodríguez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cayetano Planchuelo Cabezas, natural de la Zarza de Granadilla, partido judicial de Hervás, en esta provincia, de cuarenta y un años de edad, viudo y de oficio albartero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su declaración prestada en la sumaria que se instruye en este Juzgado sobre lesiones al mismo en el pueblo de Gargüera en la noche del 25 de Marzo último; pues así lo he acordado en dicha causa en el día de hoy por providencia dictada en la misma.

Y para que tenga efecto la citación y requerimiento del Cayetano Planchuelo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho su-

eto, y en su caso á la detención del mismo y conducción ante este Juzgado con el fin expresado.

Dado en Plasencia á 8 de Mayo de 1890.—José Blázquez.—
De su orden, Martín Torres. J—2770

D. José Blázquez Rodríguez, Juez interino de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benigno Brañas y Alvarez, natural del Coto, partido de Belmonte, soltero, de veintinueve años, hijo de Froilán y de Manuela, jornalero, sin vecindad y de estatura regular, color moreno, ojos y pelo castaño, barba escasa y con poco bigote; viste en mangas de camisa, blusa y chaleco azul y descalzo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes de expresado sujeto.

Dada en Plasencia á 30 de Abril de 1890.—José Blázquez.—
Por mandado de S. S., José Calvo. J—2742

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Salvador Estanislao de la Cruz, conocido por Manuel, como de treinta años de edad, de estatura regular, grueso, colorado, cabello negro anillado, muy lleno de cejas y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Herretería, núm. 5, con objeto de responder como procesado á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo y otros sobre hurto de dos cerdos, gallinas, garbanzos y una burra; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca y captura de dicho Salvador Estanislao de la Cruz, y que si fuere habido lo conduzcan y entreguen en la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en ciudad del Puerto de Santa Maria á 5 de Mayo de 1890.—Luis Villarrazo.—Jesús Camacho. J—2771

REUS

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre hurto de conejos en la casa de campo de D. Ramón Dalmau, de este término municipal, se cita á Anita Marin, que estaba en el mes de Noviembre último de sirvienta en la fábrica de fósforos del Sr. Sardá, para que á las diez de la mañana, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración; pues de lo contrario incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 3 de Mayo de 1890.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—2772

SALAS DE LOS INFANTES

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y único edicto se cita y llama á la persona ó personas que en la noche del 13 de Abril último penetraron en la casa de Froilán Ortiguela, vecino de Contreras, y se llevaron sobre 3.000 reales en tres saquitos de monedas de á duro, de medio duro, de dos pesetas y de peseta, cuyo busto y año de acuñación no puede expresarse, así como tampoco las circunstancias personales y señas de dichas personas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por tal hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, sujetas á mi jurisdicción, y á las que no lo estén ruego y encargo procedan á la busca y captura de dichas personas, conduciendo á este Juzgado con las seguridades debidas á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre la cantidad citada, que también será remitida; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 3 de Mayo de 1890.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Federico Carbonell. J—2743

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente se cita y llama á Andrés Vargas, vecino de La Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye sobre lesiones inferidas á Salvador Godino Marchena la noche del 11 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 6 de Mayo de 1890.—Vicente Payueta.—Por su mandado, el Secretario sustituto, Francisco Pozas. J—2773

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tranvías de Barcelona.

Resumen del balance en 31 de Diciembre de 1889.

Pesetas.	
ACTIVO	
Valores en cartera y depósito.....	326.500
Caja.....	147.62
Material móvil.....	679.455.14
Deudores por cuenta corriente.....	798.05
Estación, via y obras.....	2.772.701.74
Obligaciones á cobrar.....	2.069.58
Ganancias y pérdidas.....	57.816.01
	3.839.488.14

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	2.226.500	
Cédulas.....	511.000	
Varios acreedores.....	339.488.14	
Varios accionistas y obligacionistas por depósitos.....	326.500	
Obligaciones emitidas.....	436.000	
	3.839.488.14	

El Director de turno, Juan A. de Zulueta.—El Presidente del Consejo administrativo, Manuel M. Pascual. X—1825

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Valor de minas.....	2.789.253.23	
Fábricas y hornos.....	486.109.91	
Material, mobiliario y almacén.....	1.269.981.14	
La Cantábrica.....	197.422.85	
Censos y depósitos para concesiones.....	15.796	
Minerales y productos fabricados.....	789.092.48	
Caja y deudores varios.....	47.122.28	
Cuentas de orden.....	583.640.46	
Ganancias y pérdidas.....	284.324.13	
	6.462.742.48	

PASIVO

Capital.....	2.350.000
Amortizaciones.....	2.143.152.30
Reservas.....	339.811.07
Obligaciones en circulación.....	489.500
Cuentas acreedoras.....	1.140.279.11
	6.462.742.48

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Director, E. Jacob. X—1823

Ferrocarril de Alaró.

Balance activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones en cartera.....	7.200	
Gastos de instalación.....	1.703.43	
Material fijo.....	26.027.70	
Expropiaciones de terreno.....	13.472.34	
Material móvil.....	11.729.77	
Cuentas transitorias.....	1.555	
Gastos generales.....	585.13	
Gastos de construcción.....	27.316.75	
Intereses y descuentos.....	2.430.33	
Gastos de explotación.....	5.958.85	
Caja.....	1.818.96	
	99.798.26	

PASIVO

Capital.....	60.000
Efectos á pagar.....	26.700
Subvencionistas.....	415.22
Ganancias y pérdidas.....	1.763.34
Dividendos activos.....	56
Productos de explotación.....	10.863.70
	99.798.26

D. Antonio Mulet, Secretario de la Sociedad Ferrocarril de Alaró, de la que es Presidente D. Pedro Sampol, certifico que el balance activo y pasivo que precede fué aprobado por la junta general en la sesión que celebró el 26 de Marzo próximo pasado.

Palma 14 de Abril de 1890.—El Secretario, Antonio Mulet.—El Presidente, Pedro Sampol. X—1820

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0.90 á 2.30 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, de 0.60 á 2.30 pesetas el kilogramo.	
Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.	
Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo.	
Despojos de cerdo, de 0 á 0.00 pesetas el kilogramo.	
Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo.	
Idem fresco, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo.	
Idem en canal, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo.	
Lomo, de 0.00 á 0 pesetas el kilogramo.	
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 0.60 á 1.40 pesetas el kilogramo.	
Judías, de 0.70 á 0.50 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0.50 á 0.80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.	
Patatas, de 0.10 á 0.15 pesetas el kilogramo.	
Jabón, de 0.75 á 1.20 pesetas el kilogramo.	
Carbón vegetal, de 0.18 á 0.20 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.	
Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.	
Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.	
Petróleo, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.	

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	215
Carneros.....	>
Corderos.....	1.090
Lechales.....	>
Terneras.....	61
TOTAL.....	1.366
<i>Su peso en kilogramos.....</i>	51.859

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.40 á 1.44 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1.44 á 1.47 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas.	Cénts.
Toledo.....	1.074.41	
Segovia.....	618.67	
Norte.....	6.900.95	
Bilbao.....	1.489.48	
Aragón.....	826.35	
Valencia.....	4.145.98	
Mediodía.....	13.007.23	
Ciudad Real.....	1.994.04	
Imperial.....	475.60	
Arganda.....	204.02	
Correos.....	10.30	
Matadero de vacas.....	14.510.44	
Idem de cerdos.....	>	
TOTAL.....	45.257.47	
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	46.216.37	
Diferencia en menos.....	958.90	

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 14.	Día 16.
Cenda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo.	76.80 77.65	76.75-80-85 77.00-77.16-05 77.00-76.85-80-95 fin cor. fir., cambio m. 76.925 77.15-05-10 fin próx. fir., cambio m. 77.10 79.70 fin próx. fir., 0.50 prima.
pequeñas.	77.20	77.90-80-70-10-35 77.15-85-76.98-77.65 77.25-60-77.00 77.05-75 77.75-10
Nuevas, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	76.95	77.75-10
Idem id. al 4 por 100 exterior.	79.50	79.50-55
pequeñas.	79.50	80.25-79.70-80-85 79.90-75
Idem amortizable al 4 por 100.	89.55	89.75
pequeñas.	89.55	89.60-85-75-80
Billetes hipotecarios de Cuba, 1885.	107.85	107.80-90-95-75-80
no publicado.	107.80	
Saneos Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.	103.75	103.75
Idem id.—Idem al 4 por 100.	96.40	
Acciones del Banco de España.	412.00	411.50-75-50
Idem del Banco Hipotecario de España.	126.76	
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).		
Idem id. id. acciones al portador.		102.50
no publicado.	102.50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0.25		Logroño.....	0.25	
Alcoy.....	0.15		Lorca.....	0.25	
Alcañete.....	0.20		Lugo.....	0.25	
Almería.....	0.25		Málaga.....	0.20	
Avila.....	0.25		Murcia.....	0.25	
Badajoz.....	0.25		Orense.....	0.25	
Barcelona.....	0.20		Oviedo.....	0.25	
Béjar.....	0.20		Palencia.....	0.25	
Bilbao.....	0.15		P.ª Mallorca.....	0.25	
Burgos.....	0.25		Pamplona.....	0.25	
Cáceres.....	0.25		Pontevedra.....	0.25	
Cádiz.....	0.15		Reus.....	0.15	
Cartagena.....	0.15		Salamanca.....	0.25	
Castellón.....	0.25		S. Sebastián.....	0.20	
Ciudad Real.....	0.25		Santander.....	0.15	
Córdoba.....	0.25		Sta. Cruz Tfo.....	0.25	
Coruña.....	0.25		Santiago.....	0.15	
Cuenca.....	0.20		Segovia.....	0.25	
Ferrol.....	0.25		Sevilla.....	0.20	
Gerona.....	0.25		Soria.....	0.20	
Hijón.....	0.25		Tarragona.....	0.25	
Granada.....	0.25		Tal.ª de la R.ª.....	0.25	
Guadalajara.....	0.25		Te.uel.....	0.25	
Haro.....	0.25		Tolosa.....	0.25	
Huelva.....	0.25		Tudela.....	0.20	
Huesca.....	0.25		Valencia.....	0.15	
Jaén.....	0.25		Valladolid.....	0.25	
Jerez Front.ª.....	0.15		Vigo.....	0.15	
León.....	0.25		Vitoria.....	0.25	
Lérida.....	0.15		Zamora.....	0.25	
Sintra.....	0.20		Zaragoza.....	0.15	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE MAYO DE 1890

Table with exchange rates for various currencies including Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 26'52 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'49 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1890.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Mayo de 1890.

Table of telegraphic reports from various localities including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—DÍA 15

Table of delayed reports for the 15th day.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Logroño, Orense, Pamplona, Soria, Toledo, Vitoria, Zaragoza, Avila, Bilbao, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Córdoba, Jaén, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander y San Sebastián.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the official guide: Primera clase 30, Segunda ídem 15, Tercera ídem 12'50 pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table with prices for Ultramar compilation: Península 8 pesetas, Provincias de Ultramar 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

INTENDENCIA DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Por Real orden de esta fecha, dictada en vista del luminoso informe que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha emitido á instancia de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, manifestando la absoluta imposibilidad de restaurar la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha, al par que la conveniencia de demolerla y construir otra, se ha resuelto anunciar público concurso para la formación del proyecto, planos y presupuesto de una nueva Basílica, que sustituya á la hoy existente.

Las condiciones se expresan á continuación: 1.ª No podrán tomar parte en el concurso más que Arquitectos españoles, con título profesional. 2.ª El edificio se construirá en el solar que ocupan la actual Basílica y sus dependencias, que linda al Norte con el paseo de la Reina Cristina, al Sur con la calle proyectada y calle del Pacífico, al Este con la calle A del plano Oficial y al Oeste con el paseo de Atocha.

En el plano que acompaña al presente pliego, se detallan las dimensiones de las líneas que cierran el solar, ángulos que forman, extensión superficial del terreno y pendientes de las calles inmediatas.

Dicho solar se supondrá explanado y desembarazado de las construcciones que actualmente existen, y podrá ocuparse en todo ó en parte, según lo exijan las conveniencias de cada proyecto.

3.ª Para establecer las dimensiones y forma de la Basílica, han tenerse presentes, no sólo las necesidades del culto diario, al cual se destina, sino las grandes ceremonias á que asisten SS. MM. y AA. RR., acompañadas de su Corte y Real servidumbre, asistencia que hace precisa la colocación del Trono, sillones, bancos y tribunas sobre el pavimento general de la iglesia, arrancando de la parte inferior del presbiterio.

El número de tribunas y el de asistentes á ellas puede fijarse aproximadamente en esta forma:

Table showing the number of tribunes and individuals for the church project.

4.ª Como permanente, ó sea formando parte del edificio, se construirá una tribuna con entrada particular para Sus Majestades y AA. RR.

5.ª Independientemente de la Basílica, pero en condiciones de fácil acceso desde ella y desde el exterior, se preparará el local destinado á enterramientos, teniendo en cuenta que en él han de colocarse los sepulcros que ya existen y los que en lo sucesivo se construyan.

6.ª El coste total de la obra no excederá de dos millones de pesetas.

7.ª Respecto al sistema de construcción y materiales que hayan de emplearse, nada se previene, dejando á juicio de los concurrentes la elección de uno y otros. Advirtiéndose, sin embargo, que, al menos en el exterior, han de quedar al descubierto los materiales que entren en la composición de las fachadas; prohibiéndose el empleo de enlucidos, pinturas, molduras de yeso ó cal y toda clase de piedras artificiales.

8.ª El proyecto constará: 1.º De una Memoria descriptiva y razonada del mismo, tanto en lo referente á la distribución del edificio, cálculo de dimensiones, materiales de construcción y precios unitarios como al coste total de la obra.

2.º De un plano general á 0'0025 por metro; plantas y alzades de fachadas y secciones, en el número que requiera la completa inteligencia del proyecto, á 0'01 por metro; y detalles á escala de 0'10 por metro; entendiéndose que las escalas señaladas lo son como mínimas, y que los señores concurrentes podrán aumentarlas, si lo estiman oportuno.

3.º De un pliego de condiciones, que contendrá los cinco capítulos prevenidos por el formulario que últimamente se aprobó para obras públicas, á saber:

- 1.º Descripción de las obras. 2.º Condiciones que deben llenar los materiales y su modo de obra. 3.º Modo de ejecución de las obras. 4.º Medición y abono de los trabajos. 5.º Disposiciones generales.

El documento núm. 4 contendrá los cuatro capítulos siguientes:

- 1.º Mediciones. 2.º Precios elementales. 3.º Cuadro de precios descompuestos. 4.º Presupuesto general, en el que se aumentará el 15 por 100 que previene la legislación de Obras públicas.

9.ª Los proyectos habrán de entregarse antes del día 31 de Octubre del corriente año, á las cinco de la tarde, en la Secretaría general de la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio. Irán señalados con un lema y acompañados de un sobre, cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se repetirá el lema de los proyectos, incluyendo en la interior un pliego, en que, bajo el lema adoptado, se expresen el nombre y domicilio del autor.

10. A los tres días de espirar el plazo se expondrán los proyectos al público en la Secretaría de la Intendencia, y en ella podrán examinarse durante una semana, de dos á cinco de la tarde.

11. La Intendencia general someterá los proyectos al examen de un Jurado, que habrá de designarse antes de la apertura de los pliegos, el cual informará, proponiendo el proyecto ó proyectos que reúnan mejores condiciones, ó declarando desierto el concurso si ninguno fuera aceptable.

12. El autor del proyecto que se elija entre los propuestos por el Jurado recibirá en pago del mismo la suma de 20.000 pesetas, quedando el proyecto de propiedad de la Real Casa, la cual se reserva el derecho de encargar la dirección de las obras al Arquitecto que juzgue conveniente.

13. Si se creyese oportuno introducir algunas modificaciones en el proyecto elegido, serán éstas de cuenta de su autor, sin derecho á indemnización por dicho trabajo, que se considerará indispensable para el cobro de las 20.000 pesetas.

14. Aparte de las condiciones establecidas, los que presenten proyectos al concurso quedan en completa libertad de escoger las demás, así artísticas como económicas, que hayan de determinarse en su trabajo.

Palacio 14 de Mayo de 1890.—El Intendente general interino, Luis Moreno. X—1830

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Pascual Bailón, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 36 de abono.—Turno 2.º par.—La almoneda del diablo.

COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—Deni monde.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La romería de Miera.—El voto del Caballero.—El arca de Noé.—Escenas sueltas.

PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—(Cuarto de moda).—Filipo.—Lucifer.—La Virgen del Mar.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, tomando parte el Sr. Gómez con sus seis toros amestrados y el célebre ventríloco Mr. Leo. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO. (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Función cómica y notables ejercicios.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, cómico-mímico-acrobáticos.